



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE:	JUAN DE JESUS LOPEZ LOPEZ
APODERADO:	ALBEIRO LOPEZ TABARES
INTERESADOS:	ARELIS IBARRA SANCHEZ
ASUNTO	CORRIGE SENTENCIA
RADICADO:	1966
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 414

Decide el despacho la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora ARELIS IBARRA SANCHEZ, en calidad de heredera de la señora MARIA AMPARO SANCHEZ LOPEZ, ésta última hija de la señora MARIA ROMELIA LOPEZ DE SANCHEZ, quien compareció al proceso en calidad de heredera del causante JUAN DE JESUS LOPEZ LOPEZ, causa mortuoria que cursó en el Juzgado Civil Municipal de Quimbaya, Quindío, y cuya petición apunta a que se corrija el nombre de la señora MARIA ROMELIA LOPEZ ARIAS, por el de MARIA ROMELIA LOPEZ DE SANCHEZ, bajo el argumento que éste último, es el nombre correcto de la ciudadana en mención, no obstante, que esta persona era conocida para la época en que se tramitó el proceso como MARIA ROMELIA LOPEZ ARIAS, según se infiere del registro civil de nacimiento acompañado a la solicitud.

ANTECEDENTES:

Consta en la copia autentica expedida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, que al interior del juicio sucesorio del señor JUAN DE JESUS LOPEZ LOPEZ, se le adjudicó en común y proindiviso a la señora MARIA ROMELIA LOPEZ ARIAS el bien inmueble ubicado en el área urbana del municipio de Quimbaya, Quindío, identificado con el Nro. 10-22.

Se destaca, con la solicitud incoada en el Registro Civil de Nacimiento de la señora María Amparo Sánchez, que su progenitora aparece reseñada con el nombre de Romelia López Arias.

El Juzgado Civil Municipal de esta municipalidad, mediante sentencia fechada el día siete (07) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), aprobó el trabajo de partición y adjudicación, ordenando su inscripción y protocolización, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Mediante sesión realizada el 13 de julio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, le asignó a este despacho judicial el trámite y definición de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la interesada, en la que solicita que se aclare la sentencia aludida con antelación, con fundamento en la cedula de ciudadanía y el registro civil de defunción de la señora MARIA ROMELIA LOPEZ DE SANCHEZ, aduciendo que los apellidos de la heredera del señor JUAN DE JESUS LOPEZ LOPEZ son LOPEZ DE SANCHEZ y no LOPEZ ARIAS, como errada y equivocadamente se consignó en el trabajo de partición y adjudicación y en la sentencia aprobatoria de éste. De igual forma solicita que se ordene la inscripción de esta providencia en la Oficina de



Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, para los fines pertinentes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Problema Jurídico.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad si es procedente, con fundamento en los medios de prueba glosados a la presente actuación, ordenar a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, que proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-15248, correspondiente al inmueble adjudicado al interior de la sucesión del causante JUAN DE JESUS LOPEZ LOPEZ, la presente decisión, con la aclaración atinente, a que el nombre correcto de la heredera relacionada en el trabajo de partición y adjudicación allí elaborado, es MARIA ROMELIA LOPEZ DE SANCHEZ y no MARIA ROMELIA LOPEZ ARIAS, como erradamente allí se consignó.

Tesis del Despacho.

La tesis que sostendrá esta instancia es que sí es posible expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, a fin de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-15248, correspondiente al bien inmueble adjudicado dentro del proceso de sucesión del señor JUAN DE JESUS LOPEZ LOPEZ, con la precisión atinente, a que acorde a lo que refleja la cedula de ciudadanía de la señora MARIA ROMELIA LOPEZ DE SANCHEZ, el nombre correcto de ésta es realmente MARIA ROMELIA LOPEZ DE SANCHEZ y no MARIA ROMELIA LOPEZ ARIAS, como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación.

ARGUMENTACIÓN CENTRAL:

ARGUMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN.

Artículos 29, 58, 83, 228, y 229 Constitución Política; artículos 11, 14, 285, 286 y 287 Código General del Proceso y artículo 65 Decreto 1260 de 1970.

A manera de introducción, se precisa advertir que las providencias, trátese de autos y sentencias, pueden ser, al tenor de lo previsto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aclarados, corregidos o adicionados, dentro de los términos y oportunidades allí consagradas, siempre y cuando concurra alguna de las circunstancias allí previstas.

No obstante, que las sentencias son inmodificables por tener poder vinculante para el Juez y las partes, una vez alcancen su ejecutoria, y que el pedimento elevado no encaja en ninguno de los supuestos que consagran las normas citadas, habida cuenta que la irregularidad advertida y que se traduce, en haber enunciado en el trabajo de partición y adjudicación verificado al interior del proceso de sucesión del causante JUAN DE JESUS LOPEZ LOPEZ, a la heredera MARIA ROMELIA LOPEZ ARIAS, sin tener en cuenta que su nombre



correcto para la época era MARIA ROMELIA LOPEZ DE SANCHEZ, considera el Despacho, en aplicación de los principios de la economía procesal, acceso real a la administración de justicia, buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado éste último en el artículo 228 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso, y sin que signifique vulneración al principio de la inmutabilidad de los fallos, que tal acontecer en manera alguna puede erigirse en impedimento para que se disponga expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, a fin de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-15248, correspondiente al bien inmueble adjudicado dentro del proceso de sucesión del señor JUAN DE JESUS LOPEZ LOPEZ, con la precisión atinente a que acorde a lo que refleja la cedula de ciudadanía y el registro civil de defunción de la señora MARIA ROMELIA LOPEZ DE SANCHEZ, su nombre correcto es realmente MARIA ROMELIA LOPEZ DE SANCHEZ y no MARIA ROMELIA LOPEZ ARIAS.

Adicionalmente a lo anterior, es pertinente resaltar, que en relación con la decisión que se adoptará con respecto a la señora MARIA ROMELIA LOPEZ DE SANCHEZ, no existe discusión alguna al interior de la presente actuación, como tampoco evidencias que reflejen que se está falseando o tergiversando la verdad con respecto al nombre correcto que figura en su registro civil de defunción y documento de identidad, entre los cuales bien vale la pena resaltar, existe coherencia entre lo consignado en uno y otro documento, y en especial, porque es deber del juez ordenar la actividad procesal, como una medida dirigida a hacer efectivos los derechos subjetivos y fundamentales de las partes, ello lógicamente como una expresión propia de la finalidad del proceso.

De no procederse de conformidad, la señora ARELIS IBARRA SANCHEZ vería truncada, de una parte, la posibilidad de adquirir el derecho de cuota parte adjudicado en común y proindiviso a su abuela MARIA ROMELIA LOPEZ DE SANCHEZ, en la sucesión de su padre, esto es, el señor JUAN DE JESUS LOPEZ LOPEZ, habida cuenta que como se evidencia en los documentos arrimados con la presente solicitud, la señora MARIA AMPARO SANCHEZ, madre de la solicitante, falleció el 17 de septiembre de 1987, ocupando por transmisión IBARRA SANCHEZ el lugar de su progenitora en la sucesión de su abuela, esto es la señora MARIA ROMELIA LOPEZ DE SANCHEZ, y de la otra, vería limitada la protección efectiva de los derechos reconocidos a la señora MARIA ROMELIA LOPEZ DE SANCHEZ mediante el trabajo de partición y adjudicación allí elaborado, y su correspondiente sentencia aprobatoria.

No debe pasarse por alto que:” *La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos”.*



(Sentencia T-283 de 2013, Corte Constitucional.)

Sobre el particular, considera el despacho de vital importancia, transcribir un aparte de la sentencia T. No. 11000102030002000401009-00, proferida el día 22 de septiembre de 2004 por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado, doctor Pedro Octavio Munar Cadena, en un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho.

“Si bien es cierto que el precepto legal en cita dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, “es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte”,... no lo es menos que sobre el juez recae el deber de orientar la actividad procesal y de hacer concreto los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso.

Si eso es así, y si la función primordial del juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no se encuentra justificación alguna para que éste acuda a rigurosos tecnicismos y restrictivas interpretaciones del ordenamiento que le impidan adoptar las medidas pertinentes para que aquéllos no sean conculcados. Al respecto no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

Sin entrar a distribuir culpabilidades respecto del origen del citado error, lo cierto es que la funcionaria accionada disponía de diversos instrumentos orientados a subsanar la incorrección, máxime que la misma no afecta cuestiones medulares del proceso, amén que no existe controversia entre los interesados. Trátase simplemente de un yerro mecanográfico del cual no pueden pender los derechos sustanciales de los intervinientes

De no corregirse dicho error, la accionante se vería imposibilitada para obtener el registro de la sentencia que le transfiere el derecho de propiedad adquirido en su calidad de heredera del causante.

Así las cosas, procede conceder el amparo constitucional deprecado; para ello se dispondrá que el juzgado denunciado en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a tomar las medidas que sean pertinentes en orden a resolver nuevamente la petición elevada por el apoderado de la citada querellante dentro del referido proceso de sucesión. ...”

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, a la petición elevada al interior del proceso de la referencia por el apoderado judicial de la señora ARELIS IBARRA SANCHEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, a fin de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-15248, correspondiente al bien inmueble adjudicado dentro del proceso de sucesión del señor JUAN DE JESUS LOPEZ LOPEZ, con la precisión atinente a que, acorde a lo que refleja la prueba del estado civil que acredita el grado de parentesco que ataba a la señora MARIA ROMELIA LOPEZ DE SANCHEZ con el causante, su nombre correcto es realmente MARIA ROMELIA LOPEZ DE SANCHEZ y no MARIA ROMELIA LOPEZ ARIAS, como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, líbrese oficio en tal sentido a la señora Registradora de Instrumentos de Armenia, Quindío, y anéxesele copia auténtica del mismo, así como de la decisión por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, asigna competencia a este Despacho para tramitar y resolver la mentada petición.

NOTIFÍQUESE.

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



Firmado Por:
Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622f7ae7bbbd7d7718223040f8922ac1e20c7e909d962d5f27425d1de98928d**

Documento generado en 30/08/2022 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>